



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00134 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO LUIS BARRERA CAMPO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO N°	451

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 ibídem instaure, a través de apoderado judicial, **ALEJANDRO LUIS BARRERA CAMPO** contra el **MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG-**.
2. **NOTIFICAR** por estados a la **parte demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR personalmente** el contenido del presente auto a los representantes legales de la **parte demandada, y al Procurador Judicial 168 Delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante la **remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas**, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.
4. La parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este término solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (*Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

5. Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, con la contestación de la demanda la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

6. Se reconoce personería al abogado (a) **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional No 165819¹ del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder aportado.

De conformidad con lo previsto en los artículos artículo 162 -numeral 7- y 205 de la Ley 1437 de 2011, el primero modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán a los canales digitales señalados por el (la) apoderado (a) para esos fines en el escrito de la demanda, los cuales, **según verificación hecha por el Juzgado, se encuentra inscrito (a) en el Registro Nacional de Abogados.**

7. **SE ADVIERTE** que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020² y 201ª del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá ser acreditado al Juzgado.

Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional adm36med@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> NO EXISTE SANCION.

² Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

Firmado Por:

FRANKY HENRY
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036
CIUDAD DE MEDELLIN-

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día 7 de mayo de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados electrónicos.
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

GAVIRIA CASTAÑO

ADMINISTRATIVO DE LA
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b155389a3598145e20f4e6d6b6e5d1df10ceb6e86d255cdc897f00d0e8cb6d3f***
Documento generado en 06/05/2021 09:47:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>